

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de abril de 1973 por la que se establece el servicio internacional de envíos contra reembolso a partir de 1 de junio de 1973.

Huistrisimo señor:

El Decreto número 1465/1971, de 17 de junio, puso en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de julio de 1971, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del XVI Congreso de la Unión Postal Universal (Tokio, 1969).

En su artículo sexto, al tratar del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso, subordina la ejecución de este servicio a que la Administración se encuentre en condiciones de realizarlo, autorizándose también a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, previa la conformidad de las autoridades económicas españolas, recabe de las Administraciones postales extranjeras con las que se intercambian giros postales el consentimiento para realizar el servicio de reembolsos mediante el establecimiento de acuerdos bilaterales que regulen la práctica del mutuo servicio.

Cumplidas estas previsiones, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 9.º del citado Decreto, he tenido a bien disponer:

1.º El Servicio Internacional de Envíos contra Reembolso se prestará a partir del 1 de junio de 1973, con las administraciones postales extranjeras que hayan dado su consentimiento.

2.º La extensión de este servicio alcanzará a las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes (siempre que todos ellos revistan carácter de certificados) y a las cartas con valor declarado.

3.º El importe de la cantidad reembolsable en ambos sentidos no podrá exceder del máximo fijado para los giros postales en las relaciones recíprocas consideradas.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para ampliar este servicio a aquellas otras Administraciones que en lo sucesivo se convenga, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos; su extensión a los paquetes postales cuando se estime oportuno, y redactar las instrucciones necesarias en orden a la ejecución del servicio, de conformidad con lo establecido en el vigente Acuerdo relativo a «Envíos contra Reembolso» de la Unión Postal Universal (Tokio, 1969).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1973.

GARCIANO

Hmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 805/1973, de 12 de abril, por el que se establece la estructura organica del Canal de Isabel II.

El Canal de Isabel II, creado por Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, modificada por las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, figura adscrito

al Ministerio de Obras Públicas como Organismo autónomo clasificado en el grupo A por Decreto de la Presidencia del Gobierno de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

La organización de este Organismo se estableció por la citada Ley de creación y por el Reglamento de la misma, aprobado con carácter provisional por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, sin que hasta la fecha, y salvo el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se aprobaron las plantillas del personal de este Organismo, se haya dictado ninguna disposición específica que modifique la estructura orgánica establecida por estas disposiciones, por lo que su estructura operativa ha tenido que adaptarse a las circunstancias que en cada momento se venían presentando, mediante simples normas de régimen interior.

La importancia y complejidad de las funciones que deben desarrollarse por el Canal de Isabel II con el nacimiento de nuevos Organismos rectores de la capital además del Ayuntamiento, como son la Comisión del Área Metropolitana y las restantes dependencias del Ministerio de la Vivienda, el constante aumento geográfico y poblacional del Área Metropolitana de Madrid, la incorporación de distintos sistemas de suministro de agua, los avances tecnológicos en el suministro de agua a las poblaciones, la mayor atención al usuario en los aspectos técnicos, económicos y administrativos, aconsejan actualizar la estructura orgánica de los distintos servicios del Canal de Isabel II.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—El Canal de Isabel II, clasificado en el grupo A por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Obras Públicas, con capacidad económica y personalidad jurídica propia, tan amplia como en Derecho se requiera para la realización de sus fines.

Dos.—El Canal de Isabel II se regirá por la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, modificada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por el Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, con las modificaciones introducidas por Real Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve y Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve; por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas, y por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Son funciones del Canal de Isabel II:

a) Estudios, planes y proyectos para el abastecimiento de Madrid y su alfoz, es decir, su Área Metropolitana, según se vaya definiendo por el Gobierno.

b) Las obras e instalaciones de captación, regulación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua precisa para el abastecimiento del Área Metropolitana de Madrid.

c) La explotación de los aprovechamientos destinados al abastecimiento de Madrid y su alfoz, bien hayan sido construidos por el Canal de Isabel II o por el Estado para idéntico fin, o que conduzcan al mismo objeto, y que se entreguen a aquél Organismo a estos efectos.

Artículo tercero.—El Canal de Isabel II coordinará el desarrollo de sus obras con el Ayuntamiento de Madrid, con los Ayuntamientos de los pueblos incluidos dentro del Área Metropolitana y con la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana (COPLACO) y podrá establecerse convenios o acuerdos, previstos por disposiciones vigentes, para financiar la ejecución y explotación de las obras con los Ayuntamientos y los particulares que se integran en su red de distribución.

Artículo cuarto.—El Canal de Isabel II estará regido por:

- a) El Delegado del Gobierno.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Secretaría General.
- d) La Dirección Técnica.

Artículo quinto.—El Delegado del Gobierno será nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Obras Públicas y tiene como funciones las que se fijan en la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, modificada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para el Gobierno y Administración del Canal de Isabel II y las que se señalan en el capítulo IV (artículos diecisiete al veinticuatro) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo sexto. Uno.—El Consejo de Administración, que estará presidido por el Delegado del Gobierno y constituido en la forma que determina la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, el Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve y demás disposiciones aplicables tendrá las cometidas que le atribuyen la citada Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete y el Reglamento para su aplicación de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Dos.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, que será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, tendrá como funciones las que se fijan en el capítulo V (artículos veinticinco al veintisiete) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo séptimo. Uno.—La Secretaría General, cuyo titular será designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Delegado del Gobierno, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá a su cargo los deberes y atribuciones que se expresan en el capítulo VI (artículos del veintiocho al treinta y cuatro) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, y, en general, todos los de carácter jurídico-administrativo.

El Secretario general ejercerá, al mismo tiempo, las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

Dos.—La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo toda acción legal que emprenda el Canal o le planteen terceros, así como la emisión de cuantos informes en Derecho le sean solicitados por el Delegado del Gobierno.

Artículo octavo. Uno.—La Dirección Técnica, cuyo titular será nombrado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Delegado del Gobierno, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá a su cargo las funciones que figuran definidas en el capítulo VII (artículos treinta y cinco al cincuenta y cuatro y cincuenta y seis) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, y asumirá las competencias que se determinan en los artículos siguientes:

Dos.—Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- a) Departamento de Proyectos y Obras.
- b) Departamento de Explotación.
- c) Gabinete Técnico.
- d) Sección de Planificación.

Artículo noveno.—El Departamento de Proyectos y Obras tendrá las siguientes funciones:

a) Estudios, dirección técnica e inspección de los proyectos y obras de captación, regulación, conducción y almacenamiento de aguas tanto de los sistemas designados a este fin y de las Arterias Principales y Redes de Distribución precisas para el abastecimiento de agua a Madrid, estudio, coordinación y control del desarrollo e incidencias de la ejecución de las obras indicadas.

b) Mediciones, valoraciones y actuaciones técnicas precisas para expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras a realizar por el Canal de Isabel II.

c) Obras y proyectos de conservación de las edificaciones urbanas, parques y jardines del Canal de Isabel II.

Artículo décimo.—El Departamento de Explotación tendrá las siguientes funciones:

a) Explotación y conservación de las instalaciones de captación y regulación afectas a su Área Metropolitana; preparará los programas anuales de conservación de estas instalaciones, redactando los proyectos y presupuestos precisos para ello.

b) Estudios y evolución de la tecnología del tratamiento de las aguas superficiales y subterráneas que componen el abas-

tecimiento; proyecto, construcción y explotación de las Estaciones de Tratamiento de las mismas; estudio de la evolución de la calidad del agua; laboratorio de control de calidad; proyecto, construcción y explotación de las estaciones productoras de energía eléctrica y de elevación de agua.

c) Explotación y conservación de las instalaciones que constituyen la red de distribución de Madrid y de las localidades a que se extiende el suministro de agua del Canal de Isabel II, incluidas las acometidas precisas para ello; del control de funcionamiento hidráulico de la red de distribución; de los reconocimientos de las fincas a las que se extiende el suministro; del laboratorio de los aparatos de medida; facilitar la información que sea preciso proporcionar a los usuarios por causas técnicas; de la cartografía de las instalaciones que constituyen la red y de la tramitación de las reclamaciones que se puedan producir por motivos técnicos.

d) Taller mecánico general en el que se centralizan todas las operaciones de conservación y reparación de los elementos mecánicos de las instalaciones fijas; el taller de automóviles y maquinaria móvil y los talleres eléctricos de pintura, carpintería, etcétera.

e) Entrenimiento y conservación de todos los elementos mecánicos, vehículos o máquinas y de proponer la adquisición o desguace de los mismos.

f) Explotación del Dispatching para conocer la marcha de las aguas dentro de las instalaciones del Canal de Isabel II y el aforo de los caudales.

Artículo undécimo.—Al Gabinete Técnico corresponde la asistencia inmediata al Director en el estudio de cuestiones que requieran informe técnico del mismo; la revisión y preparación de informes relativos a los proyectos que se someten al Director; la confección de cuadros y gráficos estadísticos; la recopilación y acumulación de información estadística; las cuestiones y actuaciones derivadas del Servicio médico; el archivo de planos de redes y demás similares; la biblioteca técnica del Canal.

Artículo duodécimo.—La Sección de Planificación tendrá las funciones de elaboración de los planes generales de actuación, destinados a mantener la capacidad del sistema del Canal de Isabel II para abastecer los incrementos de consumo de agua del Área Metropolitana de Madrid; el estudio y evaluación de los proyectos generales; recopilación y tratamiento de datos e información para planificar la explotación de la red; programación general de obras e inversiones; control del desarrollo de los programas de toda clase; estudio y previsión del aprovechamiento de los recursos hidráulicos asignados al Canal de Isabel II y el estudio de la optimización de los mismos.

Artículo decimotercero.—La Secretaría General y los Departamentos podrán estructurarse en Secciones y en las unidades inferiores que se precisen para su mejor funcionamiento.

Artículo decimocuarto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, queda adscrita a la Delegación del Gobierno la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras del Canal de Isabel II en cuanto se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se regulan los servicios discrecionales de transporte por carretera que se efectúen desde Andorra.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de julio de 1951 estableció un régimen excepcional para los transportes por carretera que, con origen en Andorra y efectuándose en vehículos con domicilio en aquel país, hubieran de circular por territorio español.